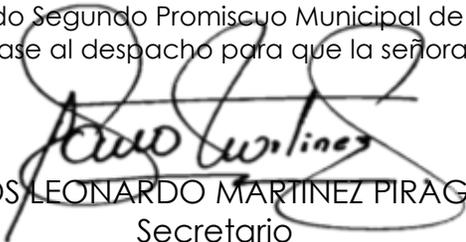




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| PROCESO. | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE. | JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA. |
| DEMANDADO. | JAIME ATALIVAR BOHOQUEZ IBAÑEZ Y OTRA. |
| RADICACIÓN. | 154074089002-2016-00207-00 |

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentra para resolver, recursos de reposición, y uno, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, a saberse de la siguiente manera:

- Reposición, frente a la decisión de negar la acumulación procesal de los ejecutivos 2016-00206-00 y 2016-00207-00.
- Reposición, frente al auto que corrió traslado de la recurrencia presentada a la parte activa de la causa.
- Apelación, en el caso de negar la primera reposición, citada en este escrito.

a. De la recurrencia presentada.

Arguye el pasivo de la causa, que el despacho se equivocó al elegir como fundamento jurídico el artículo 464 del estatuto general del proceso, pues en efecto éste se circunscribe únicamente para el caso en el que el acreedor pretende la acumulación de los procesos, dejando por fuera la posibilidad de acumulación de manera oficiosa o de parte, tal como lo señala el capítulo III, título IV del estatuto general del proceso.

Es decir, el artículo 150 del C.G.P., que circunscribe el trámite para la acumulación, indicando que "...quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, **la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.** Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito..." (Negrita citada del texto recurrente)

Que para sustentar lo anterior, habrá de indicarse que, a través de la acumulación de procesos ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos podrán tramitarse ante el mismo juez y resolverse en conjunto. Es decir que, los distintos procesos o demandas se resuelven en conjunto ante el mismo juez quien decide sobre ellos en la misma sentencia. La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Con esto el pasivo, manifiesta que este despacho a cometido un yerro, y que su providencia debe ser repuesta, y en su lugar ordenar la acumulación de las demandas ejecutivas, en caso de que esta jueza, no considere favorable la misma, debe conceder la apelación de esta providencia, para que sea el superior, quien resuelva sobre su procedencia o no.

De la misma manera ataca el auto de fecha primero (1) de julio de 2021, en donde este despacho ha corrido traslado de la recurrencia, solicitando su reposición.

b. De la respuesta de la activa.

Solicita la activa, no se reponga, no se revoque, ni reforme, la providencia atacada, por encontrarse fundada en derecho, resulta para este extremo claro, que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos elevada por uno de los ejecutados, y ahora recurrente, es manifiesta e indiscutiblemente improcedente al tenor de lo previsto, entre otros, en el último inciso del artículo 148 y el artículo 464 C.G.P.

Que ninguna de las simples aseveraciones subjetivas, ni de las transcripciones legales parciales o alteradas, hechas por el apoderado recurrente como supuestos argumentos de sus recursos, están provistas de seriedad, solidez y juridicidad tal, que tengan alguna así fuere mínima idoneidad para lograr la reposición de la decisión contenida en la providencia atacada, existiendo entonces una total carencia de razones que sustenten tales recursos, en abierto incumplimiento del inc. tercero del art. 318 C.G.P.

Adicionalmente la interposición de la subsidiaria apelación es además de improcedente, manifiestamente temeraria y de mala fe. Debe saber el profesional del derecho que formula los recursos atentando contra todo principio procesal que la procedencia de la apelación de autos esta reglada expresa y claramente en los numerales del 1 al 10 del art. 321 del C.G.P., dentro de los que de ninguna manera está contemplado el presente caso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta, la formulación de recurso de reposición contra un auto de trámite, como lo es, el de fecha 1 de julio de 2021 que reconfirma un traslado, en todo caso legal, de sus mismos infundados e improcedentes recursos reconfirma una vez más su vocación y dinámica dilatoria de mala fe.

c. Consideraciones del juzgado.

De la reposición primera contra la providencia de fecha 24 de junio de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inicia esta jueza, por recordar al pasivo, que la acumulación de procesos, se entiende como la reunión de dos o más procesos de la misma naturaleza en uno solo para tramitarlos conjuntamente.

Que para la procedencia del mismo son una serie de requisitos de forma y de fondo, a saberse:

i. Formales.

En estas puede el juzgado indicarle al recurrente los siguientes elementos:

- Petición. En este caso, bajo lo indicado en el artículo 148 del C.G.P., que regula la figura, dispone que puede decretarse de oficio, es decir, la petición, puede o no venir de una parte.
- Vía procesal. Requiere que el procedimiento, sea dentro de la misma línea procedimental.
- Instancia. Este es de suma importancia, que requiere que los diferentes procesos, se encuentren en la misma etapa, para el caso de los procesos ejecutivos, la oportunidad de solicitar la acumulación finaliza con el auto que señala la primera fecha para remate o la terminación del proceso, por cualquier causa, esto según lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., y como se indico en la providencia atacada, en el proceso 2016-00206-00, ya cuenta con diligencia de remate, y espera nuevamente fecha para la fijación de esta diligencia, que por efectos de la pandemia y de las acciones de insolvencia del pasivo, no se han podido llevar a termino.

d. De fondo.

En este caso, estas causales, aun cuando se cumplan las causales de forma, la ausencia de las de fondo, impiden la acumulación, y son a saberse.

- Competencia.
- Tramite.
- Pretensiones. En este caso, esta es la más importante, y sobre la que este juzgado centra su interés, pues como ya se había indicado, la acumulación en el proceso ejecutivo es viable cuando los acreedores, y nótese que solo se puede hablar de la acreedores, persiguen, total o parcialmente los bienes del mismo deudor.

En la providencia atacada, este despacho ya había indicado, este evento y es que el pasivo, no puede limitarse a indicar, como lo ha hecho, que según el artículo 150 del C.G.P., es suficiente expresar las razones en que se apoya, y más allá de esto, simplemente indicar que el sustento de su petición, estriba en la economía procesal, en realidad, el pasivo debió haber sometido su pretensión a la rigurosa estado de razonamiento a fin de determinar si se cumplen con los elementos de forma y fondo, y se hubiera percatado que no alcanza la totalidad en ambos espectros de razonamiento.

Por lo que se ha indicado, al no cumplir, no con la instancia, ni con la pretensión, esta jueza mantendrá incólume su decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la reposición del traslado de la recurrencia.

Ahora frente a la providencia que corrió traslado de la recurrencia, le recuerda este despacho al recurrente, que esta providencia es un mero formalismo, por el cual, esta jueza cuida a las partes, en especial a la que esta presentando el recurso, y comunica a la contraparte el recurso presentado si bien el pasivo, pudo haber remitido copia de este recurso, no sobra para este estrado su traslado.

Además, le llama la atención al pasivo, pues lo mínimo para recurrir cualquier providencia, es necesario, demostrar el perjuicio causado, cosa que la providencia de traslado no genera, y como quiera que no existe perjuicio alguno que pueda alegar el recurrente la misma será negada y mantendrá la providencia alegada.

e. De la apelación.

Frente a la apelación presentada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que trata de la procedencia, de la apelación, que indica que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, y que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Revisadas las causales de la apelación, se encuentra que en ninguna de ella se indica que es apelable la providencia que niegue la acumulación de procesos, sin más razones que exponer, esta jueza niega de plano la apelación por ser improcedente.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA REPOSICION presentada contra la providencia de fecha 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR LA REPOSICION presentado contra la providencia de fecha 01 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



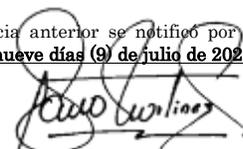
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- NEGAR LA APELACION presentada contra la providencia de fecha 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Por lo demás estese a lo dispuesto en la providencia de 24 de junio de 2021, y cúmplase lo indicado en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>025</u>, de hoy <u>nueve días (9) de julio de 2021</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040ab8955e821f325e49d0adf96ebcaf9253388e51b1380ff6fd21800a310d04

Documento generado en 08/07/2021 07:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>